

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1992/2014.

ACTOR: FRANCISCO GUTIÉRREZ
SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Francisco Gutiérrez Serrano, contra la resolución de sobreseimiento de diez de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que considera extemporánea la impugnación de falta de pago de diversas remuneraciones inherentes al cargo de regidor.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Asignación de regidurías. El doce de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos,

entregó las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuernavaca, entre otros, a Roberto Yáñez Vázquez y Francisco Gutiérrez Serrano, propietario y suplente respectivamente, para el periodo 2009-2012.

3. Protesta al cargo de regidor del actor. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, Francisco Gutiérrez Serrano tomó protesta y posesión del cargo como regidor propietario para integrar el cabildo de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4. Conclusión del encargo. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, Francisco Gutiérrez Serrano concluyó su encargo como regidor del Ayuntamiento.

5. Solicitud de pago. Según el actor, en enero de dos mil trece, acudió en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento para solicitar el pago de diversas prestaciones económicas que le correspondían por el ejercicio del cargo como regidor.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, Francisco Gutiérrez Serrano promovió juicio ciudadano local, para impugnar la falta de pago de dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones que le corresponden por el ejercicio del cargo como regidor, atribuidos al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca.

2. Sentencia local impugnada. El diez de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos sobreseyó el juicio, porque, esencialmente, consideró que la impugnación era extemporánea, pues conforme a la legislación aplicable es razonable el plazo de un año a partir de la conclusión del cargo de elección popular, para reclamar la falta de pago de dietas o demás prestaciones inherentes al mismo, y en el caso, la impugnación se presentó fuera del plazo señalado, con lo cual se extingue el derecho de acción del actor.

Dicha determinación se notificó al actor el once de julio siguiente.

3. Periodo vacacional del tribunal local. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó que el primer periodo vacacional transcurriría del catorce al veinticinco de julio, reanudándose las labores ordinaria el veintiocho siguiente, y *que durante dicho lapso se interrumpen los términos en los procedimientos que se encuentran sustanciándose en [el] Tribunal; además de que permanecerá cerrada la Oficialía de Partes.*

III. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de julio de dos mil catorce, Francisco Gutiérrez Serrano promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

3. Sustanciación. El uno de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por propio derecho y con la calidad de ex-regidor, para controvertir la sentencia emitida por un Tribunal Estatal Electoral, que aducen les afecta su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, por declarar el sobreseimiento del juicio en el que reclamó el pago de dietas y otras prestaciones.

Sirven de respaldo argumentativo a lo anterior las jurisprudencias de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR." y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

1

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. Las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada están satisfechas, en razón de que la demanda señala el nombre del actor, identifica el acto impugnado y autoridad responsable, menciona los hechos y agravios que se

¹ Publicadas en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", a fojas 192-193; y 173-174.

afirma causa el acto reclamado al actor y la firman de manera autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque la resolución controvertida se notificó al promovente el viernes once de julio de dos mil catorce y la demanda la presentó el lunes veintiocho siguiente.

Lo anterior, al no computarse el periodo vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que transcurrió del catorce al veinticinco de julio, por lo cual su presentación estuvo dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley adjetiva aplicable.

Ello, porque el Tribunal Electoral del Estado de Morelos interrumpió el término de los procedimientos en sustanciación y cerró la Oficialía de partes del catorce al veinticinco de julio, en virtud del periodo de vacaciones, reanudando sus labores ordinarias el veintiocho siguiente, por lo cual, es evidente que dicho lapso de tiempo no debe computarse para efectos del plazo que tiene el actor para controvertir la sentencia local.

3. Legitimación e interés jurídico. La señalada exigencia, establecida en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva citada, se tiene por cumplida, toda vez que el juicio lo promueve un ciudadano, por derecho propio, con la calidad de ex-regidor, en el que aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por falta de pago de dietas, aguinaldo, bono y demás prestaciones,

por culminación de gestión municipal; además fue quien promovió el juicio ciudadano local, al que recayó la sentencia controvertida.

4. Definitividad. El requisito señalado está colmado, toda vez que el acto impugnado es definitivo y firme puesto que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se regula algún medio de impugnación que se deba desahogar antes de controvertirlo en esta instancia constitucional mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Sentencia impugnada. La sentencia impugnada es al tenor siguiente.

“SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Jurisdiccional advierte que de los informes justificativos remitidos por las autoridades responsables, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracción II, en relación con los numerales 315 y 335 fracción IV, todos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, (vigente hasta el 29 de junio del 2014),"aplicable al caso *mutatis mutandi*, disposiciones que señalan:

**“Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos
Capítulo VI
De la interposición de los recursos**

“Artículo 339, 360 y 361” (Se transcriben)

De lo anteriormente transcrito, se colige que:

- a) Los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.
- b) Que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, se presentará ante el Tribunal

Estatut Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;

c) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

d) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

De lo anterior, como ya se había comentado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracción II, en relación con el numeral 335, fracción IV, del código comicial local y, (vigente hasta el 29 de junio del 2014), aplicable al presente asunto *mutatis mutandi* atento a las consideraciones siguientes.

Lo anterior en virtud de que el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no es atemporal e indefinido. Pues, como se analizará más adelante, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de dietas o remuneraciones, debe sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar un plazo razonable para reclamar "dichas retribuciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de *tracto sucesivo* y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo.

Aún más, la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: **a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al cargo de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes *-al ejercicio del cargo-* a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, a fin de que su ejercicio no se vea mermado por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

Contrario a lo antes señalado, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Por lo que, el no establecerse en la normatividad un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a la conclusión del cargo-* podría generar un abuso en el derecho que podría lesionar otros derechos, como lo es el orden público. De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas *(posterior a la conclusión del cargo)*, podría generar un estado de incertidumbre jurídica.

Si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad,

necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En efecto, el derecho a percibir las dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Ello porque, el reclamo del pago de dietas *-una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo-* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección, integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de no ser así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir, pues de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz e inalcanzable para tutelar el ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Contrario a ello, se pierde ese propósito, ya que el derecho pierde su vigencia. Consecuentemente, con base en la regla de "plazos razonables en el debido proceso", se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable", por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Ahora bien, sobre el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo para el desarrollo del proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el plazo razonable, como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica, que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser reguladas a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocupan cargos públicos de elección popular, cuentan con certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo para reclamar el pago de las dietas correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, no habrá posibilidad de reclamar la omisión del pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable, para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas -una vez concluido el cargo- debería estar determinado por la ley, sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del derecho para redamar las dietas que se dejaron de percibir durante el ejercicio del cargo de representación popular.

En la especie, y dado que el plazo para impugnar la omisión del pago de dietas o remuneraciones no puede ser infinito o perene, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normatividad aplicable al presente caso.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, no prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones u omisiones respecto del pago de dietas o remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo, sin embargo, sirve de referente el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto se refiere a que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley. A mayor abundamiento se transcribe lo siguiente:

**“Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Título Noveno
De las prescripciones
Capítulo único**

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución. [...]"

Énfasis es nuestro.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 105 y 106, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

**“Ley Federal del Trabajo
Título Décimo
Prescripción**

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del
Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123
Constitucional**

TÍTULO SEXTO De las Prescripciones

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: [...]"

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

A juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derechos y obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

En el presente asunto, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, resultó electo como regidor suplente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el periodo 2009-2012. Lo que se acredite a foja 069 de autos.

Por otro lado, de los informes justificativos, se deduce que el hoy actor tomó protesta de ley para ejercer el cargo de regidor el día veintiséis de septiembre del dos mil doce, y concluyó dicho encargo el treinta y uno de diciembre del año antes citado. Como se aprecia a continuación:

[...]

...pues como el mismo lo confiesa (sic) se desempeñó (sic) como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca del periodo 2009-2012 ingresando a realizar sus funciones el 26 de septiembre del año 2009 ya que era regidor suplente por lo que solo **desempeñó las funciones del 26 de septiembre al 31 de diciembre del año 2012** (sic)...

[...]

El énfasis es nuestro.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el plazo de un año que tenía para ejercer su acción el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, inició el día primero de enero de del año dos mil trece y feneció el primero de enero del año en curso, por lo que al presentar su demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, se deduce que dicha acción se interpuso fuera del plazo para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, según el criterio sustentado por este Órgano Colegiado en la parte considerativa que antecede, toda vez que su derecho prescribió el primero de enero de la presente anualidad. Lo que se acredita a foja 001 del sumario en estudio.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **XI/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

No es óbice para la conclusión anterior, que el impetrante debió interponer el medio de defensa en el plazo de un año una vez concluido el cargo de representación popular. En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino la causal de sobreseimiento por la existencia de la extemporaneidad en la

presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; este Órgano Resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 315, 335, fracción IV, y 336, fracción II, del código local de la materia (vigente hasta el 29 de junio del 2014).

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen, relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEE/JDC/025/2014-3**, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el periodo de 2009-2012, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, al representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; al Presidente Municipal y al Tesorero de dicha municipalidad, en los domicilios señalados en autos; y fíjese en estrados de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, (vigente hasta el 29 de junio del 2014), así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.”

CUARTO. Agravios. Los argumentos de inconformidad del actor es el siguiente.

“Que por su parte la autoridad responsable ya mencionada en el contenido de la presente demanda me causa los siguientes agravios:

Me causa agravio el considerando segundo de la sentencia de fecha 10 de julio del año en curso, toda vez que el

Tribunal Estatal Electoral viola mi garantía de votar y ser volado, mi garantía al debido proceso y seguridad jurídica extralimitándose en sus funciones al invocar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 360 fracción IV en correlación con el artículo 361 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos vigente, ya que suponiendo sin conceder que el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no es atemporal e indefinido y este debe de sujetarse a los plazos previstos por la ley aplicable o, en caso de ausencia debe de aplicarse un plazo razonable para reclamar dichas retribuciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas en el ejercicio del cargo debe de considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo, siendo que la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no solo mientras se ocupa el cargo, sino una vez concluido el mismo.

Es así, que subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: a) se debe de garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; b) se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; c) se debe de garantizar la estabilidad **laboral** de índole personal; d) salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y e) se debe de proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

No obstante lo anterior el Tribunal Estatal Electoral se extralimitó en sus funciones de juzgador al tomar acciones que le corresponden a la parte demandada del juicio interpuesto, **actuando de manera parcial, al hacer valer de manera oficiosa la excepción de la prescripción como causal de improcedencia** que a su vez deriva en el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, pues a lo largo de la narración hecha en el considerando segundo de la sentencia combatida, la ahora responsable, vierte sus argumentos lógicos jurídicos respecto a su decisión de sobreseer el juicio TEE/JDC/025/2014, manifestando que el tiempo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas y demás prestaciones de manera posterior a la conclusión del cargo es el de un año para su extinción, sin embargo la ahora responsable violenta mi derecho fundamental y constitucional de votar y ser volado, así como el debido proceso y seguridad jurídica ya que actúa a modo y capricho de manera completamente

parcial al determinar el sobreseimiento del asunto y hacer valer de oficio y no a petición de la parte interesada la excepción de prescripción.

De igual forma me causa agravio el Tribunal Estatal Electoral al no estudiar las causales para la interrupción de la prescripción y omitir darle vista al suscrito de los informes justificados, violentando de manera reiterativa mis derechos constitucionales ya aludidos en la presente demanda.

Me sigue causando agravio el considerando segundo de la sentencia combatida, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral determinó y consideró de manera oficiosa hacer valer la figura de la prescripción con la finalidad de dar por sobreseído el juicio interpuesto, sin embargo es sabido por todo estudioso de derecho que la figura de la prescripción, no se puede aplicar oficiosamente por el juzgador en asuntos de carácter laboral, sino que tiene que ser solicitada por la parte demandada en su informe justificado o contestación de la demanda como una excepción, lo anterior debe de ser atendido de manera obligatoria por el Tribunal Estatal Electoral, siendo que la sentencia que se combate el juzgador fundamenta su actuar de manera supletoria en diferentes leyes laborales.

Para el caso invoco la siguiente Jurisprudencia de la SCJN.

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.” (Se transcribe).

Ahora bien, suponiendo sin conceder que aun y cuando no es posible reconocer la vigencia del derecho de pago de las dietas de manera ilimitada en el tiempo, el juzgador no debió violentar el debido proceso y la seguridad jurídica del demandante, al actuar de manera oficiosa e imparcial en la resolución de la sentencia que se combate, pues la excepción de prescripción aun y cuando es de orden público debe de ser interpuesta por la parte que la quiere hacer valer y de no ser así se entiende que el demandado renuncia a utilizar esa forma de extinción.

Me sigue causando agravio el considerando segundo de la sentencia de fecha diez de julio de la presente anualidad ya que al no existir un plazo en la ley electoral vigente que determine el tiempo para solicitar el pago de las dietas, el juzgador recurrió a examinar el plazo legal en diferentes normatividades tanto locales como federales sin embargo,

actuó de forma parcial al omitir realizar el estudio de la interrupción de la prescripción a favor del suscrito.

En el caso de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos el juzgador fundamenta mediante el artículo 104 que a la letra dice:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:...

Al respecto doy cuenta a esta Sala Superior que, si la responsable utiliza supletoriamente la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos para determinar el tiempo de prescripción para poder solicitar el pago de las dietas y remuneraciones, de la misma forma tendría que haber estudiado el artículo 108 fracción segunda respecto a las causales sobre la interrupción de la prescripción a favor del demandante:

“Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones: y

II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.”

De la sentencia que se impugna se determina que la autoridad responsable de los informes justificados reconoce el derecho que el suscrito tiene para recibir las remuneraciones solicitadas, esto al afirmar que el suscrito desempeñó funciones del 26 de septiembre al 31 de diciembre del año 2012, tal y como lo manifiesta el Tribunal Electoral Estatal en la foja número 17 de la sentencia que se combate.

(Se transcribe)

De igual forma del **capítulo de Resultandos** de la sentencia impugnada se aprecia en su numeral VIII que de las autoridades demandadas en el expediente TEE/JDC/025/2014, solo rindieron su informe justificado el Tesorero y el Síndico del Ayuntamiento de Cuernavaca siendo omiso y perdiendo su derecho el Presidente Municipal de Cuernavaca, el cual al no contestar da por aceptado de manera afirmativa las prestaciones y requerimientos que se le imputan, por lo que encaja en la causal para la interrupción de la prescripción

sobre el asunto, ya que se considera un hecho indudable el contestar afirmativamente la demanda.

“DEMANDA. CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.” (Se transcribe)

De igual forma el Tribunal responsable, fundamenta su actuar en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:”

Sin embargo nuevamente el Tribunal Estatal es omiso en hacer valer el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo respecto a la interrupción de la prescripción:

“Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables”

De igual forma sucede con el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado mismo que menciona el Tribunal Estatal en su sentencia de fecha 10 de julio del 2014, pero una vez más sin entrar al estudio de la interrupción de la prescripción plasmado en el artículo 116 de la misma ley:

“Artículo 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

Como ya se ha mencionado, la autoridad Electoral Estatal en el juicio TEE/JDC/025/2012, se sobre limita en su actuar, violando el derecho a votar y ser votado, la seguridad jurídica y el debido proceso del suscrito, al hacer valer la figura de la prescripción de manera oficiosa, así como al no

estudiar los artículos 108, 521 y 116 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente para hacer valer a favor del demandante la interrupción de la prescripción al observarse que la autoridad responsable reconoce mi derecho a solicitar los diferentes pagos solicitados.

Me sigue causando agravio por parte del Tribunal Estatal Electoral la violación de mi derecho al debido proceso y seguridad jurídica al no darme vista de los informes justificados que emiten las responsables en el juicio TEE/JDC/025/2012-3, ya que de las actuaciones del expediente se aprecia que no existe vista alguna para que el suscrito pudiera tener la oportunidad de imponerse de los informes justificados de las autoridades responsables, por lo que dicha violación procesal trae como consecuencia la reposición del procedimiento.

“INFORMES JUSTIFICADOS, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LOS. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.” (Se transcribe)”

QUINTO. Estudio de fondo.

El actor Francisco Gutiérrez Serrano impugna la sentencia de diez de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se sobreseyó el juicio que promovió en contra de la falta de pago de dietas y otras prestaciones inherentes al cargo de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondientes al periodo del veintiséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, porque dicho tribunal estimó que la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que el plazo razonable para cuestionar dicho acto era de un año a partir de la conclusión del cargo de elección popular, y en el caso, la impugnación se presentó fuera del plazo señalado.

El actor impugna esa resolución y pretende que este Tribunal revoque la determinación del órgano jurisdiccional local, pues estima que es indebida.

No tiene razón el actor en su planteamiento.

Lo anterior, porque este Tribunal ha sostenido el criterio² de que el derecho de reclamar la falta de pago de dietas y remuneraciones adeudadas con motivo de un cargo de elección popular no es perene ni absoluto en el tiempo ante la circunstancia de que la legislación no prevea un plazo específico para ello, sino que en términos generales debe considerarse extendido después de haber concluido el encargo hasta por el plazo razonable de un año, a efecto de garantizar la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, como cualquier derecho no tiene una naturaleza absoluta, y a la vez evitar una afectación a la certeza en el funcionamiento del órgano, de manera que, como en el caso, el tribunal electoral responsable determinó que se extinguió el derecho del actor para reclamar la falta de pago de dietas como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, debido a que presentó su demanda después de un año de haber concluido su encargo, debe confirmarse dicha decisión.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio en la Tesis X/2014, de Rubro: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL

² Véase la Tesis X/2014, de Rubro: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" consultable en la página web del Tribunal, www.te.gob.mx

PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

Ello, porque, conforme a la jurisprudencia “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”³, para este Tribunal el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de

³ Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1.

candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Asimismo, este tribunal, conforme a la jurisprudencia "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, por lo que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

De manera que, cuando una controversia involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los

⁴ Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

En ese sentido, este Tribunal en una visión garantista de los derechos de las personas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011, consideró que la pretensión de un ciudadano de que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable o se extingue con la conclusión del desempeño de su cargo, en razón de que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar al ciudadano que ocupó el cargo de elección popular, lo cual, no resulta radicalmente limitado por el término del cargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

Máxime que, como se consideró en precedente citado, la conclusión del encargo no suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, ni desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

En ese contexto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013, es que se sostuvo que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios límites legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, en caso de falta de previsión expresa, conforme al mismo criterio citado en primer término, no puede exceder de un plazo razonable.

Esto, porque si bien a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, con el objeto de que su ejercicio no se vea entorpecido por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para la que fue electo, conforme a lo considerado, dicha consideración debe ser enmarcada en un límite razonable.

Así, esta Sala Superior también ha resuelto los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

SUP-JDC-19/2014 y SUP-JDC-21/2014, en los cuales consideró que el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Ello, dado que el hecho de no establecer un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a la conclusión del cargo-* podría generar un abuso en el Derecho que podría lesionar otros derechos tanto fundamentales del propio reclamante como de orden público.

De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas *(posterior a la conclusión del cargo)*, podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.

Por ello si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda del ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Esto, precisamente, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental⁵.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal, pues la ausencia de límites en la vigencia del derecho para demandar dietas no cubiertas, podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En suma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos, y en caso de que no sea así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir pues, de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría

⁵ En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

volverse ineficaz al volverse inalcanzable la tutela del ejercicio del cargo.

Por ello, en un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas (*una vez concluido el cargo*) debería estar determinado en la Ley.

Sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de *plazo razonable* para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral, el cual, en concepto de esta Sala Superior, en términos generales, para asuntos como los del caso, no debe exceder de un año.

En el caso, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el plazo de un año previsto en la normativa vigente de la entidad, para interponer el medio de defensa a fin de controvertir la falta de pago de dietas (*una vez concluido el periodo constitucional del cargo*) es razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de las dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que tal consideración es conforme a Derecho, debido a que el tribunal responsable al concluir que no existe plazo en la legislación local para reclamar la falta de pago de dietas, se apegó al criterio de este Tribunal

en el sentido de que el derecho a reclamar las dietas o remuneraciones adeudadas se extingue en el plazo razonable de un año, dado que tal derecho no puede ser infinito o perene.

Lo anterior, porque el tribunal responsable señala que revisó la posible existencia de un plazo legal en la normatividad aplicable, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y concluye que no se prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones y omisiones respecto del pago de dietas o remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo.

Luego, el propio tribunal responsable para determinar el plazo estimó que servía de referente lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que prescribirán en un año las acciones de trabajo.

Por ello, estimó que debía considerarse que un año era un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Esto, porque el responsable consideró que dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo, el cual garantiza tener fechas ciertas para

ambas partes en cuanto a derechos y obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, esto es, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de retribuciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por ende, el tribunal electoral local estimó que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho de ejercicio del cargo, pues es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, pues el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el cual fue electo, gozara de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir, además, que dicho plazo es una medida necesaria que debe imponerse a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

Además, para sustentar lo anterior, el tribunal electoral local consideró aplicable la tesis de esta Sala Superior de rubro: “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó, sin que exista controversia al respecto, que si el actor ejerció el cargo de regidor del Ayuntamiento de

Cuernavaca para el periodo del veintiséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es claro que el plazo de un año para que planteara su impugnación inició el primero de enero del dos mil trece y feneció el primero de enero de dos mil catorce.

En consecuencia, si el actor presentó su demanda para reclamar la falta de pago de las dietas y demás remuneraciones adeudadas hasta el veintisiete de mayo de dos mil catorce ante el tribunal electoral local, sin que tampoco exista controversia, es evidente que promovió el juicio cuando ya se había agotado su derecho para reclamar en el ámbito electoral las prestaciones solicitadas de su demanda.

Ahora bien, igualmente carece de razón cuando alega para sostener su posición, que el tribunal responsable indebidamente dejó de considerar la falta de pago de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo de regidor como omisiones de tracto sucesivo, que oficiosamente tuvo por actualizada la figura de prescripción y que el plazo para la extinción de su derecho a impugnar se interrumpió por el señalamiento de la autoridad municipal en el informe justificado rendido ante el tribunal electoral local.

Lo anterior, porque respecto a la posibilidad de impugnar las omisiones de pago debido a su naturaleza de tracto sucesivo, si bien este Tribunal acepta esa posibilidad, incluso después de finalizado en el encargo cuando subsisten, como se indicó,

dicha posibilidad no es infinita, sino que está sujeta a un plazo legal o máximo razonable, el cual fue rebasado en el caso.

En tanto lo relativo al estudio oficioso de la figura que extinguió el derecho para plantear la falta de pago (al margen de la precisión en su denominación), resulta evidentemente que se trata de un tema que debía analizar directamente el tribunal electoral local, por tratarse de una cuestión previa a cualquier análisis de fondo, cuya actualización, como en el caso, impide un pronunciamiento en torno a si existe la omisión en el pago o no de dietas, al menos en el ámbito electoral.

Finalmente, respecto a lo alegado en relación a que la prescripción se interrumpió por el reconocimiento de falta de pago que supuestamente realizó la autoridad municipal en el informe justificado rendido ante el tribunal electoral local, este Tribunal estima que dicho alegato resulta jurídicamente irrelevante, pues el derecho del actor a impugnar la falta de pago de dietas adeudadas se extinguió previamente, incluso antes de la presentación de la demanda ante dicho tribunal local, el primero de enero de dos mil catorce, un año después de haber finalizado en el cargo, en tanto la demanda se presentó hasta el veintiséis de mayo de dos mil catorce.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es confirmar la sentencia de sobreseimiento impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diez de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Notifíquese: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA
CLAVE SUP-JDC-1992/2014.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1992/2014**, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando quinto, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito este **VOTO CONCURRENTES**.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior comparte el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de que por el transcurso del tiempo se extinguió el derecho del actor para reclamar el pago de diversas prestaciones económicas, a las que considera tener derecho, con motivo de su desempeño como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debido a que la potestad de controvertir la omisión de pago de dietas y remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular, sostiene la mayoría, no es absoluta en el tiempo, ante la circunstancia de que la legislación no prevea un plazo específico para su extinción, motivo por el cual, en términos generales, se debe aceptar el plazo razonable de un año después de haber concluido el encargo, motivo por el cual, si en el particular está acreditado que el actor presentó su escrito de demanda después de transcurrido un año de haber concluido su encargo, se debe confirmar la sentencia de sobreseimiento en el juicio local, por ser extemporánea la impugnación.

Al respecto cabe destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo medio de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

En su caso, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden

hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la Constitución o la ley.

En este orden de ideas, en mi concepto, es claro que la sentencia impugnada, en el juicio al rubro identificado, debe ser confirmada porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos no tiene competencia para resolver el fondo de la *litis* planteada en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/JDC/025/2014-3 y, por ende, tampoco tiene facultades para sustanciar el juicio de referencia.

Al respecto se debe señalar que los artículos 4, fracción II, 304, 313, 319, 334 y 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este código y el penal del estado.

Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político electorales:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum a que se convoquen.

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

III. Afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos;
IV. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores en todas las etapas del proceso electoral y los procesos de plebiscito o referéndum.

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Artículo 319.- **Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.**

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

Artículo 334.- **Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código,** el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a

dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.”

De los preceptos transcritos se advierte con toda claridad, para el suscrito, que se debe desear de plano la demanda cuando no reúna los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo, en mi opinión, resulta evidente que para la procedibilidad del juicio electoral ciudadano local se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- El promovente debe ser un ciudadano;

- El ciudadano ha de promover por sí mismo y en forma individual, y

- El actor debe hacer valer, entre otras, presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; así como de asociarse y afiliarse, individual y libremente, en partidos políticos.

Lo expresado permite concluir que únicamente puede ser materia del juicio de referencia la violación a cualquiera de los derechos político-electorales previstos en la legislación electoral del Estado de Morelos, siempre que se aleguen como derechos de la titularidad y exclusividad del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En este orden de ideas se puede concluir que para que sea procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, debe existir un acto o resolución de la autoridad, al cual se atribuya la conculcación de un derecho o de una prerrogativa político-electoral de un ciudadano.

En este particular, en la demanda de juicio electoral ciudadano local, el actor adujo que, como integrante del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Estado de Morelos, señalaba como acto impugnado la omisión en el pago de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones.

Asimismo, el enjuiciante manifestó que con la omisión de pago de las ministraciones a que tiene derecho, en su calidad de miembro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se vulnera su derecho político electoral de ser votado, relacionado con el derecho de ejercicio del cargo, al ser las remuneraciones no pagadas un derecho accesorio, inherente al desempeño del cargo para el cual fue electo popularmente.

En consecuencia, si bien es cierto que el ahora actor, en su escrito de demanda de juicio ciudadano local, manifestó la violación a su derecho de voto pasivo, también lo es que el período constitucional, para el cual fue electo, transcurrió del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, inclusive, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto 1450 (mil cuatrocientos cincuenta), por el que se reformaron los párrafos segundo y cuarto del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil nueve.

Es decir, al momento de presentar el escrito de demanda del medio de impugnación local, lo cual se hizo el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, el actor ya no tenía el carácter de regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, razón por la

cual ya no estaba en la oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en su vertiente de desempeño del cargo, como consecuencia de la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Al caso se debe precisar que la pretensión del demandante es que le sean pagadas diversas prestaciones económicas que, en su esencia y de manera aislada, no son derechos político-electorales del ciudadano, aun cuando sean inherentes al desempeño del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el cual fue electo, toda vez que su demanda no fue presentada durante el periodo en el que desempeñó ese cargo de representación popular, sino que la promoción del juicio se hizo, precisamente, cuando ese período de encargo ya había concluido.

Por tanto, en opinión del suscrito, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos debió desechar de plano la demanda de referencia o, en su caso, decretar el sobreseimiento en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque el acto reclamado no es susceptible de vulnerar, por sí mismo, de manera aislada y directa, algún derecho político-electoral del actor.

Las prestaciones de naturaleza económica, que fueron objeto de reclamación en el juicio local, no constituyen en sí mismos, de

manera aislada, derechos político-electoral, aun cuando sí están vinculadas al desempeño del cargo de elección popular, como el que desempeñó el ahora actor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este orden de ideas, para mí, es claro que, en este particular, la falta de pago de la contraprestación por el servicio prestado, en el cumplimiento de la función propia del encargo para el cual fue electo el ciudadano demandante, no puede ser tutelada mediante el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; sin embargo, sí es procedente dejar a salvo el derecho del actor para ejercer la acción respectiva, en la vía jurídica correspondiente, a fin de demandar que le sean cubiertas las remuneraciones económicas que afirma le adeuda el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por ende, considero que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el diez de julio de dos mil catorce, porque las prestaciones cuyo pago se demandó el actor no son, en sí mismas, constitutivas de un derecho político-electoral del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA